Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-44479486-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Abril de 2023

Referencia: Expte. Nº 29.842-A ARRARAS ELISEO ANTONIO (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"ARRARAS ELISEO ANTONIO c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente Nº **29.842-A.**

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- A fs. 15/21vta. Eliseo Antonio Arrarás, se presenta e interpone recurso de apelación contra la Resolución Fallo Nº 112/2011 (AD IGUA) dictada en la Actuación SIGEA Nº 12301-230-2006, mediante la cual se lo condena por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. con relación a la mercadería documentada en numerosas Destinaciones de Importación a Consumo, al pago de la suma de $ 41.863,49 en concepto de multa y se le intima la suma de U$S 14.320,03 en concepto de tributos. En relación a las destinaciones nros. 06 029 IC05 000332 M, 06 029 IC05 000483 T y 06 029 IC05 00919 A señala que la mercadería fue declarada como "bien de uso" y su destinación fue exactamente esa, por lo que no se efectuó declaración inexacta alguna. Respecto a las destinaciones nros. 04 029 EC05 000844 S, 04 029 IC05 002588 C, 05 029 EC05 000261 M y 05 029 IC05 000516 P explica que incurrió en un error involuntario al declarar la mercadería como "bien de uso" y entiende que, este cambio de destino posterior, no provocó perjuicio fiscal alguno al Fisco ya que no se omitió ni derechos de importación ni el Impuesto al Valor Agregado propio de la operación. Finalmente, para las destinaciones nros. 03 029 IC05 000586 U, 03 029 IC03 000110 B, 04 029 IC05 000642 Y, 04 029 IC03 000197 R,, 05 029 EC05 000282 P, manifiesta que incurrió en el error de considerar que no se estaba contraviniendo ninguna disposición legal que lo prohibiera y procedió a comercializar las partes y piezas importadas -declaradas como "bienes de uso"-. Sostiene que el presente caso debe encuadrarse dentro de los beneficios previstos por la Ley 26.476. Solicita se declare la inconstitucionalidad de la Resolución General Nº 2537/09 de AFIP que, no obstante el objetivo perseguido por la Ley 26.476, excluye las deudas e infracciones aduaneras del beneficio legal allí establecido. Finalmente ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada.

II.- A fs. 32/37, en su responde, la representación fiscal formula una breve reseña de las actuaciones administrativas. Recuerda que la investigación se inicia con motivo de comprobar la correcta declaración de "bienes de uso" en cada destinación cuestionada, teniendo en cuenta que por ello no se abonó IVA Adicional ni Impuesto a las Ganancias. Resalta que el propio importador declara haber comercializado los bienes contraviniendo la normativa que avalaba la desgrabación utilizada. Concluye que, atento la documental aportada y los propios dichos del imputado, quedó demostrado que en todas las destinaciones de importación denunciadas se produjo la tipificación infraccional imputada. Reitera que las mercaderías importadas y declaradas como bienes de uso fueron comercializadas y respecto a las destinaciones documentadas en el año 2.006, no pudo comprobarse si se encontraban o no en uso, atento tratarse de mercadería fungible. Añade que el infractor no cumplió con la obligación que condicionó el otorgamiento de una excepción total o parcial de tributos, como es el caso del IVA Adicional y el Impuesto a las Ganancias. Se refiere a las facultades del servicio aduanero para actuar como agente de retención. Finalmente ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con cosas.

III.- A fs. 42 se declara la causa como de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G, la que los pasa a sentencia a fs. 45.

IV.- La Actuación Nº 12301-230-2006 se inicia a fs. 1 con la Nota Nº 43/06 (AD IGUA) solicitando a la Aduana de Córdoba a título de colaboración, se constituya en el domicilio del denunciado Eliseo Antonio Arraras, con la finalidad de constatar el inventario en la empresa, en relación a las mercaderías consignadas en las destinaciones cuyas copias se acompañan. A fs. 2/35 obran copias autenticadas de las destinaciones cuestionadas y las facturas comerciales relacionadas. A fs. 40/41 obra Acta de Constancia, a fs. 42/65 se adjuntan copias de la documentación aportada por el importador y a fs. 66/67 obra el Informe Nº 194/06 (SE FECO) emitida por la Dirección Regional Aduanera de Córdoba. A fs. ref. 139, el 11/07/2006, se resuelve instruir sumario contencioso. A fs. ref. 140 se pasan las actuaciones a la Sección Verificaciones. A fs. ref. 141 obra Aforo Nº 884/06, efectuado el 17/08/2006, con liquidación de tributos y multa. A fs ref. 167 se corre vista de lo actuado a Eliseo Antonio Arraras, que es contestada a fs. ref. 175/181vta.. A fs. ref. 186/187 se lo tiene por presentado y se provee la prueba ofrecida. A fs. 220/226 se emite el Dictamen Nº 042/2011 (AD IGUA). A fs. 227/232 se dicta la Resolución Fallo Nº 112/2011 (AD IGUA), apelada en autos.

En sobre cerrado obra el Alcance Nº 12301-230-2006/1 con las carpetas de los Despachos de Importación Nros. 03 029 IC05 000586 U, 03 029 IC03 000110 B, 04 029 IC05 000642 Y, 04 029 EC05 000844 S, 04 029 IC03 000197 R, 04 029 IC05 002588 C, 05 029 EC05 000261 M, 05 029 EC05 000282 P, 05 029 IC05 000516 P, 06 029 IC05 000332 M, 06 029 IC05 000483 T y 06 029 IC05 00919 A.

V.- Así las cosas, en primer lugar, corresponde resolver si la DGA resultó competente para tramitar el procedimiento para las infracciones, que culminó en la condena por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. y la exigencia del pago de las sumas correspondientes al IVA Adicional y el Impuesto a las Ganancias con fundamento en que las mercaderías importadas por la actora no reúnen los requisitos exigidos para acceder al beneficio que pretende, por no constituir "bienes de uso" como fue declarado en las destinaciones cuestionadas.

Cabe recordar, que mediante las Destinaciones de Importación Nros. 03 029 IC05 000586 U, 03 029 IC03 000110 B, 04 029 IC05 000642 Y, 04 029 EC05 000844 S, 04 029 IC03 000197 R, 04 029 IC05 002588 C, 05 029 EC05 000261 M, 05 029 EC05 000282 P, 05 029 IC05 000516 P, 06 029 IC05 000332 M, 06 029 IC05 000483 T y 06 029 IC05 00919 A, se documentó la importación de máquinas de pre limpieza de semillas, granos u hortalizas (P.A. 8437.10.00.900A, 8437.10.00.200M), partes y piezas de máquinas secadoras de cereales (P.A. 8419.90.39.000H), partes de silos (8479.90.90.900W, 7318.16.00.123D, 3214.10.10.900G, 7315.12.90.000V, 7318.22.00.100G, 7318.15.00.419T, 7318.16.00.113A, 7318.15.00.399N), aparatos elevadores y construcciones y sus partes (P.A. 8428.39.10.000V y 7308.90.90.900T), partes y piezas de secadores de cereales (P.A. 8419.90.90.000Y) y roscas transportadoras (P.A. 8428.39.90.900X).

En la totalidad de las destinaciones, en el campo “a) Opciones/b) Ventajas” se validaron las opciones “GANNOCVDIOP=BDUSO1” y “IVAADICIONAL1=IVAAD2”, que permitieron la exención del pago de los impuestos referidos.

La investigación efectuada por la Aduana de Iguazú tuvo como finalidad comprobar la correcta declaración de “bienes de uso” en cada destinación, ya que por esa circunstancia el importador no abonó el Impuesto a las Ganancias ni el IVA Adicional.

Con posterioridad, sobre la base de la investigación y las pruebas recabadas, el servicio aduanero consideró que las mercaderías importadas a consumo no constituían “bienes de uso”, entendiendo que se ocasionó un perjuicio fiscal por no haber reunido las condiciones requeridas para dicho tratamiento.

VI.- En ese orden de ideas, conviene recordar que, tanto el adelanto de IVA como la percepción del Impuesto a las Ganancias, constituyen impuestos de liquidación anual, cuya determinación es competencia originada de la DGI, por lo cual sólo ese organismo puede resolver si se ajusta o no a derecho la percepción del tributo que la Aduana aquí reclama. Ello en aplicación de lo dispuesto por el art. 9 inc. 3 del Decreto 618/97 y el art. 6 de la Ley 11.683, que establecen que la DGI, es el organismo fiscal facultado para revisar las declaraciones juradas de los contribuyentes e impugnarlas y liquidar los impuestos y gravámenes de jurisdicción nacional, como también los recursos de la seguridad social.

Sin perjuicio de ello, mediante el Decreto Nº 2394/91 se faculta a la Administración Nacional de Aduanas para intervenir en el carácter de agente de retención y/o percepción del Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, respecto al Impuesto a las Ganancias, a través del Decreto Nº 1076/92 se facultó a la Aduana para actuar como agente de retención y/percepción con arreglo a las disposiciones que dicte la DGI estableciendo regímenes de percepción, retención u otros pagos a cuenta de dichos tributos en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley del Impuesto a las Ganancias y la Ley 11.683. Es decir, de los referidos Decretos surgen las atribuciones de la Aduana para actuar como agente de retención y/o percepción de los referidos impuestos, que se encuentran reglamentadas por las Resoluciones Generales 3431/91 y 3543/92 (que establecen una excepción al esquema de percepción respecto de aquellas cosas muebles que revistan para el importador el carácter de bienes de uso).

Por todo lo expuesto, y en la medida en que en autos se encuentra en discusión el carácter de la mercadería consignada en los despachos de importación denunciados, es decir, si constituyen o no “bienes de uso", la

Dirección General de Aduanas carece de facultades para determinar y percibir diferencias de tributos derivadas de la constatación de una diferencia en la calificación del bien como “bien de uso", pues esas facultades no han sido delegadas por la DGI, quien resulta originariamente designada a tales fines

En ese marco del asunto, entiendo que corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada en cuanto impone multa y exige el pago de tributos, sin perjuicio de la intervención que corresponda dar a la DGI para que en el ámbito de su competencia se pronuncie sobre la naturaleza de las mercaderías y determinación que corresponda.

Por lo expuesto, **voto por:**

1) Declarar la nulidad, por incompetencia del servicio aduanero, de la Resolución Fallo Nº 112/2011 (AD IGUA) dictada en la Actuación SIGEA Nº 12301-230-2006, sin perjuicio de la intervención que corresponda dar a la DGI, para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie sobre la naturaleza de las mercaderías y determinación que corresponda. Con costas.

2) Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, remítanse las actuaciones a la Dirección General Impositiva, con copia certificada de la presente sentencia, para que asuma la competencia originaria que le cae con relación a la cuestión debatida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Sr. Vocal Instructor.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Declarar la nulidad, por incompetencia del servicio aduanero, de la Resolución Fallo Nº 112/2011 (AD IGUA) dictada en la Actuación SIGEA Nº 12301-230-2006, sin perjuicio de la intervención que corresponda dar a la DGI, para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie sobre la naturaleza de las mercaderías y determinación que corresponda. Con costas.

2) Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, remítanse las actuaciones a la Dirección General Impositiva, con copia certificada de la presente sentencia, para que asuma la competencia originaria que le cae con relación a la cuestión debatida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.04.20 19:47:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.04.20 21:22:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.04.20 21:40:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.20 21:41:11 -03:00